



Quod omnes tangit ab omnibus debet approbari.

CONGRESO DE VENEZUELA.

Concluye la Representacion Fiscal.

Lo mismo dice en quanto à la que se ha aplicado á D. Miguel de la Portilla; pues no está tan libre de culpa como concibe el Supremo Poder Ejecutivo: obra contra él nada menos, que el haberle denunciado D. Ant. Barona de que estando en casa del D. Estevan Padron, y dicho este, que el día de la conspiracion se sabrian quienes eran cabezas, repuso que él lo seria si faltaba alguno; y aunque consideraciones muy debidas que nacen de lo actuado en el proceso, y que no es posible describir sin un trabajo demasiado prolixo y penoso, para el que no hay tiempo, disminuye este cargo, nunca quedó tan absolutamente desvanecido que la idea de delincente que inspiró al principio, se convirtiese en la de una completa inocencia. Obra tambien el que despues del suplicio de los primeros reos, anduvo muy diligente en las canastillas, y compró unas ciento y siete escarapelas de las antiguas, segun lo declara el mismo Mercader que se las vendió; y aunque de esto se descarga con que lo hizo por rano de giro para proporcionarse algun lucro, no ha quedado nunca en el grado de verdadero inocente, y es forzoso que purgue con alguna pena los indicios que resultan contra él; pero no de un modo que excediese de lo justo, como sucederia si se le colocase en la clase de los verdaderos sospechosos no habiendo para ello el merito suficiente. Es imposible fixar regla, en los

casos fuera de la ley; esto es, donde ni el delito, ni su prueba, es justamente lo que abraza la tetra de su decision; y asi es, que por mas que se hayan querido prevenir los diversos caracteres que dan importancia á la accion, nunca ha sido posible excluir absolutamente el arbitrio y discrecion de los Magistrados en las penas extraordinarias, de que proviene la diversidad de aplicaciones en un mismo delito, por que cooperan à ellas la experiencia y luces de los Jueces, su temperamento, el grado de certeza moral que tenga cada uno sobre los hechos, la qualidad del delincente, y otra multitud de circunstancias que obran directamente en el ánimo, con mas ó menos valor, segun la mayor ó menor sensacion que causa en el que ha de darle forma á la accion; de donde es claro que á la manera que es imposible fixar reglas ciertas en las penas extraordinarias, lo es tambien establecer sus principios y fundamentos, por que estas ó aquella razon que es del mayor peso para uno, puede ser de mediano para otro. En suma el Fiscal entiendo que las deliberaciones del Supremo Poder Judiciario, en el ramo de su resorte, exigen con no menos eficacia del Ejecutivo su practica, que las del Legislativo en el suyo, y si para executarse las de este, no es circunstancia precisa la expresion de los fundamentos en que se apoyen, tampoco debe serlo, respecto de las del judiciario, mientras no haya una Ley que disponga lo contrario; pues aunque el Supremo Congreso por via de adiccion al articulo quarenta y uno del reglamento Pro-

visorio previene que los Jueces de la Sala de Justicia, funden sus sentencias, no hay duda que habla solo de aquellas en que se revoca, ó confirma otra, pero no de las de primer grado, como la del caso presente, en que su misma naturaleza caracterizada de unas circunstancias las mas espinosas y criticas resiste todo motivo de retardar el escarniento de los verdaderos delinquentes, y la libertad de los inocentes. Esta es la opinion del Fiscal, y guiado de ella cree que debe mandarse guardar la sentencia en todas sus partes. V. A no obstante acordará como siempre lo que estimare mas acertado y justo.

Caracas y Agosto trece de mil ochocientos once.

S O S A.

A U T O.

Palacio de la Alta Corte de Justicia, Agosto diez y seis de mil ochocientos once.

Visto el decreto proveido por el Supremo Poder Ejecutivo en siete del corriente, con lo que satisfaciendo á sus contestos, expone el Sr. Fiscal en su antecedente representacion, exprese ademas á S. A. que este Tribunal de Vigilancia no alcanza á concebir qual sea, ni que objeto tenga la autoridad con que S. A. ha procedido á suspender la execucion de la sentencia pronunciada á cinco del mismo, exigiendo explicaciones de ella en la parte relativa á los reos Domingo Ramos, y D. Miguel de la Portilla, cuya gestion se estima enteramente inutil, inconducente, y contraria á la constitucion provisoria que rige, la qual le inhibe absolutamente, y en todo caso ingerirse ni tomar conocimiento el mas leve en las materias de justicia propias y privativas del de esta Alta Corte, que baxo de tal concepto por identidad de razon tampoco puede emendar, reformar ó revocar las determinaciones definitivas del Tribunal de Vigilancia, ni por consiguiente prevenirle en los términos preceptivos que S. A. lo hace, la reforma de aquellas, porque esto seria usar de agena potestad, y tomar conocimiento en materias jurisdiccionales, propias del orden judicial que la Ley fundamental de Gobierno ha querido separar con el mas estrecho cuidado para conservar los derechos y libertad civil de los ciudadanos, sin que contra esto pueda ser de alguna conducencia el que la jurisdiccion de este Superior Tribunal de Vigilancia es exercida por la Alta Corte, á virtud de especial comision que le ha conferido el Supremo Poder Legislativo, porque tambien de esta emana la nominacion de los miembros constituyentes de aquel, asi como el de los de

la Alta Corte, sin que por esto dexen de ser mutuamente exclusivas y totalmente distintas las respectivas funciones prescriptas á cada uno de los tres Poderes, de cuya esfera no pueden salir sin ofensa de la constitucion que no permite se rosen entre sí; cuyas consideraciones se hacen presentes al Supremo Poder Ejecutivo, para que se eviten en adelante las retardaciones que sufren en su cumplimiento las causas de Estado, despues de fenecidas y sentenciadas, con grave perjuicio de la pública y pronta administracion de justicia. Así lo mandó el Supremo Tribunal de Vigilancia, y rubricaron los Señores Presidente y Ministros.

(Hay tres rubricas)

Casiano de Besarez. Sr. Presidente, Texera. Ministros, Berrio. Ascanio. Está rubricado.

O T R O.

Palacio de Gobierno de Venezuela veinte y uno de Agosto de mil ochocientos once.

Suspendase la execucion de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Vigilancia contra los Reos Domingo Ramos, y D. Miguel de la Portilla, que permanecerán en su prision hasta que las circunstancias permitan examinar sus causas, y que se purifiquen los justos y bien fundados reparos del Poder Ejecutivo, no desvanecidos en el antecedente decreto de dicho Tribunal. Hagase entender á esté que las proposiciones con que se produce, no son conformes á los principios, ni al caracter del poder Ejecutivo en quien reside el Supremo Gobierno y administracion de las leyes, que por su naturaleza debe velar sobre el cumplimiento de ellas y su justa aplicacion, obligando, requiriendo, conminando y corrigiendo á los que accedan ó falten á la exactitud legal. Que el desconocimiento de la autoridad con que gobierna el Poder Ejecutivo, y sus funciones en la sociedad, es un mal que ocasiona fatales consecuencias que deben evitarse, procurando adquirir verdaderas ideas, para no comprometer la existencia del Estado con la confusion de las respectivas facultades. Y en fin que el Gobierno Supremo puede, y debe suspender qualesquiera sentencias injustas y desproporcionadas, inquirir los fundamentos de ellas, y aun mandarias reformar, si no son conformes á las leyes, ó hay alguna circunstancia que exija suspenderlas á beneficio de la pública seguridad, y conveniencia comun. Compulsete testimonio de esta providencia, y dirijase con la orden correspondiente al mismo Tribunal de Vigilancia. Así lo mandaron los

SS. del Supremo poder Ejecutivo, y rubricaron.

(Hay tres rubricas)

José Tomas Santana. Sr. Presidente en turno. Escalona. Ministros, Padron. Mendoza. Esta rubricado. Es copia de su original ut supra. José Tomas Santana.

Representacion Fiscal.

M. P. S.

El Fiscal de Alta Sala de Justicia y Supremo Tribunal de Vigilancia, ha vuelto à ver este expediente, con el decreto en copia del Ejecutivo, su fecha veinte y uno de los corrientes, y dice: que sin insistir ya S. A. en la alternativa de que este Supremo Tribunal haya de reformar la sentencia del cinco de los mismos, ó exponer los fundamentos que se tuvieron para la deliberacion tomada con respecto à los reos Domingo Ramos y D. Miguel de la Portilla, se exfuerza en sostener que le corresponden facultades, para suspender como lo ha hecho la execucion de dicha sentencia en la parte referida, mandando que permanezcan aquellos en su prision, hasta que las circunstancias permitan exáminar sus causas, y que se purifiquen los justos y bien fundados reparos que le ocurren, no desvanecidos por V. A. en el auto de diez y seis de los mismos, extendiendose hasta el extremo de mandar hacer entender à este Supremo Magistrado, que las proposiciones con que se produce, no son conformes al principio del caracter del Poder Ejecutivo, en quien reside el Supremo Gobierno y Administracion de las leyes, que por su naturaleza debe velar sobre el cumplimiento de ellas y justa aplicacion, obligando requiriendo, conminando y corrigiendo à los que faltan à la exáctitud legal. Que el desconocimiento de la autoridad con que gobierna el Ejecutivo, y sus funciones en la sociedad, es un mal que ocasiona fatales consecuencias, que deben evitarse, procurando adquirir verdaderas ideas, para no comprometer la existencia del Estado con la confusion de las respectivas facultades. Y en fin que el Gobierno Supremo puede y debe suspender qualesquiera sentencias injustas y desproporcionadas, inquirir los fundamentos de ellas, y aun mandarlas reformar si no son conformes à las leyes, ó haya alguna circunstancia que exija suspenderlas à beneficio de la pública seguridad y conveniencia comun. El Fiscal no puede menos que explicar sus sentimientos, manifestando el sobreconocimiento que la ha causado esta

ocurrencia, y las duras expresiones con que se increpa à V. A. haciendola concebir con palabras bien claras y terminantes, que la Alta Sala no es Supremo, y que los dignos miembros que la forman, se hallan en el caso de ir à las Aulas de derecho público, para saber formar idea de la Alta dignidad del Poder Ejecutivo, de la ilimitada extension de sus facultades, y de lo muy pequeño y precario de las que contiene en si el Judicial, y desconfiado ahora mas que nunca de sus conocimientos en materias politicas, ha procurado suplir su debilidad è ignorancia, ocurriendo à los mejores y mas acreditados Publicistas, de cuyas doctrinas ha venido à sacar en limpio, que son y deben por naturaleza ser tan distintos y separados los tres Poderes Supremos, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, que la mas ligera confusion ó la minima usurpacion de sus facultades, son un principio infalible de trastorno y exterminio del Estado; y no hay duda, porque si el Soberano quiere gobernar, ó si el Ejecutivo intenta dar Leyes, ó decidir las contiendas y recursos judiciales, en semejante caso el desorden sucede à la regla, la fuerza y la voluntad general no obran ya de concierto, y el Estado disuelto cae inevitablemente, ó en el despotismo, ó en la anarquia. Un famoso publicista bien conocido por su nombre, el memorable Blackston, en su discurso Político asienta que el Poder Judicial, es uno de los grandes apoyos de la Libertad civil, la que no se puede sostener, si la administracion de justicia no se halla enteramente separada del Poder Ejecutivo, y del Poder Legislativo, porque si este tuviera en su jurisdiccion, la vida, la libertad y la propiedad, quedarian sugetas al arbitrio de los Jueces, que podrian dirigir sus juicios segun su opinion, y no segun la ley; pues siendo al mismo tiempo Jueces y legisladores podrian como legisladores mudar las leyes, en lugar que siendo solamente Jueces están obligados à proceder segun los principios de la ley misma. El mismo inconveniente habria, si el Poder Judicial estubiese unido al Poder Ejecutivo; pues bien pronto perderia la balanza la potestad Legislativa. No fué otro el principio en que se fundó el estatuto 18. cap. 10 de Carlos I. para suprimir la Camara estrellada en Londres, despues de haber acreditado la experiencia, que el Poder Judicial en las manos del Consejo privado del Rey no podia exercerse con la libertad è imparcialidad que exige la ley, porque ordinariamente se inclinaban sus miembros à interpretar la su aplicacion à favor del Principe y sus allegados, y

de estos antecedentes nace sin violencia alguna el consiguiente, de que los justos y saludables fines de una constitucion libre serán absolutamente impracticables, siempre que se hallen juntas la calidad de Juez y de Ministro, ó por lo ménos dependencia ó subordinacion del Poder Judicial al Ejecutivo, ó viceversa en las materias del respectivo resorte de cada uno. Tan cierto es que en todo gobierno representativo, en que el órden, libertad, y seguridad del Ciudadano son el objeto principal de su instituto, que el Poder Judicial debe estar absolutamente separado é independiente del Ejecutivo, que en Londres donde este último le tiene el Rey con toda la extension posible en su esfera, jamas ha podido suspender la execucion de las sentencias, aunque sean de muerte, pronunciadas por los Jurados, ó por la Camara de los Pares en sus respectivos casos, quanto ménos hacerlas formar ó revocar, como ha indicado el Ejecutivo de Venezuela.

En hora buena que como dice este el carácter de Ejecutivo autorize por su naturaleza al que le tiene, para velar sobre el cumplimiento de las Leyes, y su justa publicacion, obligando, conminando á los que exedan ó faltan á la exactitud legal, pero no que esta facultad sea extensiva hasta poder, como se supone, practicar lo mismo con la Suprema Potestad Judicial; pues al paso de ser incompatible esto con la calidad de Suprema, y por lo mismo no visto en ninguna nacion que tenga la gloria de gobernarse por una constitucion que afianza la libertad del Ciudadano, en el equilibrio de los tres Poderes Supremos, la que por otra parte rige aquí con la sancion general de los Pueblos, lejos de concederle semejante facultad, que en el concepto comun de los mas célebres Publicistas es absurda, en el artículo 22 en que instituye sus funciones generales, describe entre una de ellas la execucion de quanto le ordena el Poder Legislativo, en los de su instituto y reporte, y de las decisiones puramente judiciales del ramo Jurisdiccional; y aunque en el 30 declara ser de su cargo la Vigilancia, sobre todos los Tribunales y empleados para hacer cumplir á cada uno con su deber, no es necesario ser un Político para concebir á primer golpe de vista, que habla de los Magistrados subalternos, y que está muy distante de comprender al Supremo Poder Judicial, á quien considerado desde el principio independiente y legitimo administrador de las Leyes en las materias jurisdiccionales, y no comprende el Fiscal como puede bastarle por sí el Ejecutivo para cor-

regir á la Alta Corte colectivamente, ó Supremo Tribunal de Vigilancia, quando para hacer esto mismo, respecto de un particular tiene que mandar formar causa en un Juzgado competente, y esperar su decision segun está prevenido por el citado artículo 30. El que quiera sentir otra cosa, tendrá que desviarse al momento de la senda de la razon, de la justicia y de la verdad, y no podrá jamas justificar su opinion, con el débil impolitico pretexto, de ser preciso que haya una autoridad bastante en el Ejecutivo, para contener en el Judicial los actos de opresion e injusticia que rompiesen la constitucion, y trastornasen los fundamentos del Gobierno; pues la misma Ley por decencia, supone virtualmente que no puede llegar este caso, ni presume capaces de accion semejante á aquellos á quienes presumen una parte del Poder Supremo con anticipado conocimiento de las virtudes que forman el corazon de cada uno, y era preciso suponerlo así, porque de lo contrario, el mismo temor obraria, respecto del Ejecutivo y de qualesquiera otros, á quienes se fiase la decision de las causas, siempre que fuesen hombres los que hubiesen de juzgar. Jamas se ha considerado preciso la qualidad de profesor del derecho para ser depositario del Poder Ejecutivo, y de este principio nace la consecuencia muy natural de que seria un escandalo ver que una sentencia pronunciada por la Alta Corte de Justicia, ó Supremo Tribunal de Vigilancia, que es lo mismo, compuesto de Letrados los mas selectos, como debe suponerse, esperase para su practica la revista, modificacion ó reforma del Ejecutivo; y con doble motivo aquí donde puede libremente obrar por su opinion apartandose de la de su Senado íntimo. No ha dudado el Fiscal un momento, que el órden y la lentitud de las formas, piden un espacio de tiempo, que algunas veces no permiten las circunstancias, que puedan presentarse muchos casos, que no ha podido precaver el Legislador, y que en ellos sin alterarse la forma, y sin quitarse su actividad á la Ley, pueden suspenderse sus efectos; pero entiende y está persuadido que en el veinte y uno de Agosto en que el Ejecutivo expidió el decreto en copia, á que se contrahe esta representacion, ni desde entónces acá, se ha presentado uno de aquellos extraordinarios acontecimientos en que Roma para su remedio ocurrió á la dictadura. Tampoco ha dudado del alto carácter y dignidad del Ejecutivo, ni ménos de las respectivas consideraciones que se le deban; pero créé y entiendo, que ni son ni pueden ser

clusivas de las que justamente deben tributarse á los otros dos Supremos Poderes, y que el Ejecutivo en quien reside el Supremo Gobierno, es el que mas eficazmente, puede hacer que se guarde, respecto de todos un deber, cuya infraccion en cualquiera que sea, es un antecedente necesario del desprecio general de las autoridades, y del trastorno y destruccion del Estado. Fundado pues el Fiscal en unos principios tan constantes é indubitables, y arrastrado de la consideracion, de que toda competencia entre las autoridades, viene á terminar precisamente en daño general de la nacion, es de sentir que se oficie al Supremo Poder Ejecutivo, haciendole comprender, que está muy lejos de su resorte (habla segun derecho) la facultad de revocar, ó hacer exáminar, revocar, ó modificar las sentencias pronunciadas por V. A. y que resistiendo este paso el carácter de Supremo con que está revestido el Poder Judicial, y la misma Ley fundamental de la nacion, la existencia y conservacion del Estado exigen imperiosamente, que se execute al momento, en todas sus partes la de cinco de los corrientes, y en atencion á que en la actualidad se están formando las constituciones, créese un paso muy oportuno y conveniente al orden y tranquilidad pública, el de oriental de lo ocurrido al Supremo Poder Legislativo, pasando el oficio, copia del decreto proveído por el Ejecutivo en siete del que rige, y lo últiormente obrado hasta la fecha: Caracas Agosto veinte y siete de mil ochocientos once.

S O S A.

ACUERDO.

En la Ciudad de Caracas á 31 de Agosto de 1811 los Sres. Presidente y Ministros de la Alta Corte de Justicia juntos extraordinariamente con el Sr. Fiscal en la sala del Tribunal, para conferenciar sobre el contenido del oficio dirigido á S. A. por el Supremo Poder Ejecutivo, con fecha de 21 del corriente, habiendo traído á la vista la sentencia pronunciada en el Supremo Tribunal de Vigilancia, en cinco del mismo contra los reos Domingo Ramos, D. Miguel de la Portilla, y otros en ella comprendidos: el oficio del Supremo Poder Ejecutivo del día siete en que previene al Tribunal de Vigilancia, que reforme dicha sentencia en la parte condenatoria de estos dos reos, ó exprese mejor los fundamentos del pronunciamiento: la representacion Fiscal, y Acuerdo consiguiente con que se contestó á S. A.: y lo representado últimamente por

el mismo Ministerio Fiscal, en vista del precitado oficio, en que insiste el propio Poder coactivo, en denegarse al cumplimiento de dichas condenaciones de Ramos, y Portilla: no pudieron ménos que mirar con desagrado el estilo duro y preceptivo, y el metodo poco decoroso con que se increpa en él al Poder Judicial, su carencia de ideas exactas del derecho público y extension de facultades del Cuerpo coactivo, sin descender con todo á contestar las fundadas razones con que este Tribunal sostuvo la distincion de sus funciones, y los límites en que debía contenerse el ramo Ejecutivo, con insignuacion de los palpables inconvenientes, y gravamen poco conforme al carácter del Tribunal Supremo de Justicia que causaria el haber de fundar precisamente las sentencias de primera instancia, contra lo dispuesto en el artículo veinte y nueve del Reglamento provisorio, y mucho ménos las extraordinarias, ó puramente arbitrarias, que solo dependen de la prudencia y buen juicio de los Ministros, siendo por tanto inaplicables á estos casos, las nociones de derecho que parece se indicase en el mencionado oficio; esto es la facultad de impedir que debe gozar el Poder Ejecutivo; pues estas no se han entendido, por los Publicistas de las determinaciones judiciales, sino de las grandes deliberaciones capaces de destruir la libertad civil, como la imposicion de subvídios ó exacciones de dineros públicos, la formacion ó arreglo de fuerzas de tierra, y demas que importa se cobren y dependan del Poder Ejecutivo, y otros interesantes estatutos de igual ó semejante influencia. Por cuyas reflexiones y las demas que se pusieron en discusion, acordaron dichos Sres. Ministros se conteste á S. A. que esta Alta Sala permanece en las ideas que ha formado sobre los principios de su profesion, no circunscriptos precisamente al derecho privado, sino comprehensiva tambien del comun y de gentes; y que reposando sobre el concepto de que desempeña los deberes de su instituto procediendo en los términos que hasta ahora lo ha hecho en la decision de las causas de su resorte, y comunicandolas del propio modo al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, continuará sin variacion esta conducta, mientras otra cosa no se establezca en la constitucion de Gobierno por el Supremo Congreso, para cuya inteligencia, mandaron se pase á S. M. copia íntegra de todo lo obrado en las contestaciones antecedentes, hasta aquí, y que se dirija al Supremo Poder Ejecutivo, otra comprehensiva de la última.

Asamblea Fiscal, y de este Acuerdo. Con lo que se concluyó y rubricaron.

Manuel Quintero, Secretario interino. Sres. Presidente, *Berrio*, Ministros, *Gonzales*, *Atcanio*. (Está rubricado.)

Es copia. Palacio treinta y uno de Agosto de mil ochocientos onze.

Manuel Quintero, Secretario interino.

OFICIO.

La diferencia ocurrida entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Vigilancia, sobre la sentencia pronunciada por este contra los reos Domingo Ramos, y Miguel Portillo en 5 de Agosto último, debe tenerse muy presente por el Supremo Congreso, que actualmente trata de la constitucion, bien se contraiga á la general de la Confederacion, ó á la particular del Estado ó Provincia de Caracas, pues en ella es necesario se distinguan y señalen con toda exáctitud y claridad, las respectivas funciones ó facultades de los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, para evitar consecuencias, compromisos y dificultades que causan tantos males á la sociedad comun, y á sus individuos por la confusion con que la ignorancia, la malicia, ó las pasiones invierten y embarazan la administracion y despacho.

El Poder Ejecutivo recibió la mencionada sentencia, y advirtiendo en ella equivocacion en lo respectivo á Ramos, y contradiccion ó grave irregularidad en quanto á Portillo por las mismas expresiones en que estaba concebida. Halló embarazo en su execucion, y dirigió sus observaciones al Tribunal de Vigilancia para que las explicase ó reformase; pero este despacho dexar en el mismo estado la duda que nacia de sus mismas palabras, añadió que no alcanzaban á concebir qual fuese, ni que objeto tuviese la autoridad con que el Poder Ejecutivo habia procedido á suspender la execucion de la sentencia, exigiendo explicaciones de ella; y que calamaba este paso enteramente inútil, inconducente, y contrario á la constitucion provisoria que rige, en la qual se le inhibe absolutamente de tomar conocimiento, ni ingerirse en materias jurisdiccionales.

Como el Poder Ejecutivo está seguro de la autoridad con que gobierna el Estado, y de las facultades de su administracion, mandó todavía suspender la sentencia en quanto á Ramos, y Portillo, hasta que las circunstancias permitiesen exáminar sus causas, haciendo entender al Tribunal de Vigilancia, que las proposiciones con que se procedia,

no eran conformes á los principios ni al carácter del Poder Ejecutivo, en quien reside el Supremo Gobierno y administracion de las leyes: que por su naturaleza debe este velar sobre su cumplimiento, y justa aplicacion: que el desconocimiento de estas ideas es un mal de fatales consecuencias contra la existencia del Estado; y que podia y debia suspender qualesquiera sentencias injustas y desproporcionadas, inquirir los fundamentos de ellas, y aun mandarlas reformar, si son evidentemente desconformes á la razon y leyes, ó hay alguna circunstancia que exija suspenderlas á beneficio de la pública seguridad, y conveniencia comun.

El Tribunal de Vigilancia deteniendose poco en estas advertencias que debieran llamar toda su atencion, se interesó solamente en sostener su repugnancia, evadiendose de la dificultad con una larga exposicion de especies que no son del caso, ó que ostentan erudiccion de lugares comunes, deduciendo consecuencias que no parten de sus antecedentes, ó suponiendo ideas que no ha concebido jamas el Poder Ejecutivo, pues este no se ha mezclado, ni piensa mezclarse en las facultades del Judicial, y ménos intenta la reunion de Poderes, conociendo que de ella resultan la arbitrariedad, y el despotismo.

Bien discernido y analizado el pensamiento del Tribunal de Vigilancia en su decreto de 31 de Agosto, intenta mudar al Poder Ejecutivo de las facultades que le constituyen, ó le son inherentes y necesarias para administrar y gobernar el Estado, dexandole con la triste y miserable calidad de mero executor, y aun sin esta si se atiende á que por derecho el mero executor puede suspender la sentencia ó mandato que es notoriamente injusto, ó envuelve contradiccion en los términos que es puntualmente el caso que ocasiona esta diferencia; pues á Ramos dandosele por convicto y confeso en su delito, se le coloca en clase muy diversa; y á Portillo se le impone, atendiendo á los servicios hechos al Estado, y no mercediendo que se le ponga ni en la de sospechoso.

Al mismo tiempo que el Tribunal de Vigilancia sienta que los Poderes deben estar divididos; y obrar independientemente, imputa al Ejecutivo que se mezcla en las facultades del Judicial, cuyas resoluciones dice debe executar, en su concepto, ciega-mente. Es una verdad incontestable lo primero, y es una equivocacion lo segundo: y ya que el Tribunal de Vigilancia se desentende de la razon, es preciso se le convezca con exemplos.

Si el Poder Legislativo dictase una ley, y el Po-

der Ejecutivo no administrase ni gobernase por ella, no negaria el Poder Judicial, que este se excede. De la misma manera si el Poder Judicial aplica mal esa ley á los casos, ó en su aplicacion hay una manifiesta contradiccion, ó implicancia, no se excederá el Poder Ejecutivo en suspender la sentencia, y exigir explicacion y reforma, tanto mas, quanto que esta es una de las principales funciones de este Poder, á quien se confían las armas con el preciso fin de que mantenga el órden, que no consiste en otra cosa que en procurar el exáto cumplimiento de las leyes, y en que á nadie se haga agravio, ni se atente contra la seguridad comun é individual.

A pesar de esa independencia con que efectivamente deben obrar los tres Poderes en sus respectivos ramos, están recíprocamente sujetos á la observacion de sus operaciones, para que ninguno traspase la linea de su autoridad; y si como quiere el Poder Judicial, no pudiesen los demas censurarle sus juicios, y contenerle, seria el mas déspota de los tres, y el Ejecutivo un Alguacil que executase sus resoluciones, ya se dirigiesen á inventar leyes á su arbitrio, ya que traspasase ó mal aplicase las dictadas, y sancionadas legítimamente, ó ya que pronunciasse sentencias notoriamente absurdas ó implicadas.

Es cosa bien extraña que manifestandose el Poder Judicial tan zeloso contra los excesos que atribuye al Ejecutivo, no reconozca autoridad que censure los suyos, ni que suspenda su efecto. El empeño de degradar al Ejecutivo, le hace caer en esta inconsecuencia, si no es que se arroga la calidad de infalible en sus juicios, que nadie lo ha intentado, si se exceptuan los ambiciosos, déspotas, y soberbios para subyugar el género humano, y sumergirle en la ignorancia, y miseria.

A esta deplorable situacion nos conduciria el Poder Judicial, si se siguiesen las maximas con que defiende la incontrastable autoridad de sus sentencias; y el Poder Ejecutivo obligado á ejecutarlas ciegamente, estaria despojado de su principal funcion que es velar sobre el exáto cumplimiento de las leyes, sean quienes fueren los funcionarios, administrar la justicia, y gobernar el Estado, para que á cada uno se guarden sus derechos: para que se observe la armonia civil, y haya seguridad individual y comun.

No es esta solamente la razon con el Poder Ejecutivo puede y debe suspender las sentencias del Poder Judicial, quando advierte en ellas manifiesta contradiccion, ó notoria implicancia: la tiene

tambien para suspenderlas, y aun para dejarlas sin ningun efecto, quando aunque sean justissimas en lo particular, pueden ser perjudiciales, ó de funestas consecuencias en lo general, ó quando por seguirse un grande beneficio al Estado convenga indemnizar al individuo, indultarle la pena, ó usar de clemencia que es la prerogativa mas eminente del Poder Ejecutivo, y no hay nacion que no la haya depositado en él; porque llevando las riendas del gobierno del Estado, es quien puede distinguir y determinar los casos en que debe usarse de ella, como depositario en esta parte del ejercicio de la soberania del pueblo, que es dispensador de sus leyes.

Está asimismo muy equivocado el Poder Judicial, en el concepto de que solo pasa sus sentencias al Poder Ejecutivo para que las execute, pudiera decirse que está muy distante de conocer el carácter del Poder Ejecutivo, y que los mismos exemplos que trae, como debiera traer el de todas las naciones, le convencen de que una de las preeminencias de este Poder, es que no se execute ninguna sentencia sin que la sancione, y de él pase. Es verdad que debe ser muy cauto y circunspecto en negarle; pero esto no le priva de la autoridad de hacerlo en los casos que quedan indicados, como se ha practicado desde que hay sociedades humanas bien constituidas, y se practica en el mundo.

Estas son las reglas generales adoptadas por las naciones, si bien depende todo de la constitucion particular de cada Estado: aquellas deben gobernar, no habiendo estas: y pues el Supremo Congreso se ocupa actualmente en formar la que debe regirnos, el Poder Ejecutivo no puede dispensarse de proponer la diferencia presente, para que sobre ella dicte y establezca lo que parezca mas conveniente y justo, atendiendo todo quanto debe atenderse para que subsista el Estado, y se sostenga por medio de una constitucion sabia que asegure la felicidad que todos esperamos.

Ultimamenté es necesario notar que Ramos y Portillo permanecen en la prision, á resultas de la misma diferencia, y no duda el Poder Ejecutivo que el Supremo Congreso tomará inmediatamente para que cese el perjuicio que sufren, y sobre que ha reclamado el último de ellos.

Dios guarde á VS. muchos años, Caracas 13 de Septiembre de 1811.

JUAN DE ESCALONA, Pte. en turno.

MIGUEL JOSE SANZ.

Sr. Presidente del Supremo Congreso.

LEY para acuñar un millón de pesos en moneda de cobre.

Descando el Supremo Congreso ocurrir à las urgencias del Estado por quantos medios estén à su alcance, sin valerse de la imposicion de pechos y contribuciones que solo deben tener lugar à falta de otros arbitrios, y considerando por otra parte la necesidad que hay de establecer una moneda provincial, que activando el comercio interior facilite los contratos y negociaciones, y sirva al mismo tiempo para la mejor expedicion y uso del papel-moneda: ha acordado mandar acuñar un millón de pesos fuertes en moneda de cobre, con el peso, valor y figura que se dirán en los siguientes artículos.

1. Debiendo en quanto sea posible corresponder el valor intrinseco del metal, al valor nominal que le da la ley, se fixa y establece que un real de los que entran ocho en un peso fuerte, tenga precisamente el peso de tres onzas, cinco adarmes, cinco y un tercio granos. . . 3 onz. 5 adar. 5 $\frac{1}{3}$ gran.

Un medio real pesará 1. . . . 10. . . . 10 2 terc.

Un cuarto de real. . . „. . . . 13. . . . 5 $\frac{1}{3}$

Un octavo de real. . . „. . . . „6. . . . 10 2 terc.

2. Para la mayor economía del Estado, y facilidad en las negociaciones, se distribuirá el millón de tal moneda en esta forma

	PESOS.
En reales, quinientos cincuenta mil pesos. . . . }	550,000.
En medio reales, quatrocientos mil pesos. . . . }	400,000.
En quartillos, treinta mil pesos. }	„30,000
En octavos, veinte mil pesos. }	„20,000,
	<hr style="border-top: 3px double #000;"/>
	1,000,000.

3. El emblema que distinguirá esta moneda, por un lado será un *Condór* que tendrá baxo de sus

picos los columnas de *Hercules*, y demas insignias Reales, con una orla que salga de su pico, y la inscripción *AMERICA LIBRE*: por el reverso se pondrá una corona enlazada de laurel, y roble, en medio de la qual se estampará con letras el valor de la moneda; por exemplo, un real Venezolano, y en la parte inferior del circulo el año de la fabricacion.

4. Esta moneda será recibida en todo el Estado de Venezuela, por todos sus habitantes, lo mismo que las que hasta hoy han corrido; baxo la pena pecuniaria que se impone al que à ello se deniegue de veinteycinco pesos por la primera vez, doble por la segunda, y las demas al arbitrio del Juez.

5. Los que falsificaren dicha moneda, le minoraren su peso, ò la hicieren sin la autoridad del Gobierno serán irremisiblemente castigados con la pena de muerte, como tambien los sabedores que no lo denunciaren inmediatamente; pero à los que así lo executaren se les dará el correspondiente premio.

6. Se impone al cobre del Estado que se quiera contrer para qualquier lugar fuera de la Confederacion, el derecho de un veinticinco por ciento que deberá satisfacer à su salida, incluso en este los que antes se pagaban.

Se encarga à la Sección administrasiva de Hacienda Nacional la execucion de esta ley en todas sus partes, à fin que la fabrica se haga por cuenta del Estado, y queden sus productos à beneficio del mismo. Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento en la parte que le toca.

José de Sata y Busi, Presidente. *Ramon Ignacio Mendez*, Vice-Presidente. *José Luis Cabrera*, *Isidoro Antonio Lopez Mendez*, *Nicolas de Castro*, *Juan José de Maya*, *Felipe Fermin Paul*, *Juan Toro*, *Francisco P. Ortiz*, *Francisco Xavier Yanes*, *A. Nicolas Briccño*, *José Angel de Alamo*, *Juan Bermudez*, *Gabriel Perez de Pagola*, *José Maria Ramirez*, *Ignacio Fernandez*, *Lino de Clemente*, *Jose Vicente Unda*, *Mariano de la Coba*, *Salvador Delgado*, *Ignacio Ramon Briccño*, *Francisco Xavier Maiz*, *Fernando de Peñalver*, *Francisco Hernandez*, *Luis José de Gazoria*, *Manuel Vicente de Maya*.

Francisco Isnardi, Secretario.